

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.
Recurridos:	Héctor Eugenio Pérez Morillo y compartes.
Abogados:	Licda. Auri Orozco y Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0182195-7, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 5, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Eugenio Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184163-3, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 248, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Luis Emilio Pérez Pimentel, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-015843-8, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 297, ensanche La Fe, Distrito Nacional; y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185484-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 5, ensanche La Fe, Distrito nacional, querellantes y actores civiles, contra la Resolución núm. 501-2019-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, en representación de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte recurrente.

Oído a la Licda. Auri Orozco, por sí y por el Lcdo. Carlos Eurípides Moreno Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, en representación de Héctor Eugenio Pérez Morillo, Mercedes Margarita Morillo Leyba, Carlos Manuel Barías Cuevas y Rafael Eugenio Pérez Morillo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, a través de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 28 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00529, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 del 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00438 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 146, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de marzo de 2018, la Lcda. Evelyn García González, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, imputándoles a los tres primeros los ilícitos de asociación de malhechores, uso de acto, escritura o documento privado falso y estafa, mientras que al último se le imputó el ilícito desnaturalizar la sustancia de actos en su función de notario público, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 151, 405 y 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la Resolución núm. 057-2018-SACO-00237 del 28 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00097 del 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara no culpables a los ciudadanos Héctor Eugenio Pérez Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1385869-0, con domicilio en la calle Ramón Cáceres, núm. 2, sector ensanche La Fe, teléfono: 809-974-9702; Mercedes Margarita Morillo Leyba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196519-2,

con domicilio en la calle Ramón Corripio, núm. 28, sector Naco, teléfono: 809-562-6620; y Rafael Eugenio Pérez Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198290-8, con domicilio en la calle Paseo Buena Vista, núm.8, Arroyo Hondo, teléfono: 809-867-7090; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; y al señor Carlos Manuel Barías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248957-2, con domicilio en la calle Felipe Perdomo, núm. 6, altos, sector Villa Consuelo, teléfono: 809-567-7482, acusado de violar las disposiciones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor al no haberse probado la acusación que pesaba en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de los ciudadanos Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, impuesta mediante la Resolución núm. 057-2018-SACO-00237, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se dictó auto de apertura a juicio y se le impuso la medida consistente en la presentación periódica; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: En el aspecto civil rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, en virtud de no haberles retenido los elementos constituyen la determinación de responsabilidad civil respecto de los imputados; QUINTO: Se compensan las costas civiles del proceso.

d) que no conforme con esta decisión los querellantes y actores civiles Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 501-2019-00197, de 1 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de los querellantes Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, Daisy A. Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SS-00097, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Los recurrentes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación de la ley, artículo 335 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de dicha disposición legal. Violación a la Constitución en su artículo 69, y las jurisprudencias relacionadas a dicho artículo.

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo viola de manera grosera el contenido del artículo 335 del nuestro Código Procesal Penal, al darle una interpretación errada a la parte in fine del mismo, del mismo modo entra en contradicción con las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, con relación al cálculo del plazo para recurrir en apelación, de si es a partir de la convocatoria de la lectura de la sentencia o a partir de la entrega de la misma [...] la sentencia de primer grado fue leída el 18-06-19 y le fue entregada la misma a los abogados de las víctimas el 25-06-19. No observó dicha corte que no obstante estar convocadas todas las partes para las nueve (9:00 a.m.) de la mañana y todos estuvimos presentes aunque

no lo hiciera constar, lo cierto es que fue casi a las tres (3:00 p.m.) de la tarde que le dio lectura a dicha sentencia, lo que provocó que los convocados se ausentaran, por asunto de almuerzos y otros compromisos, por lo que se debió ser leída la misma a la hora fijada en la convocatoria y no en horas de la tarde como fue leída como se comprueba en el acta de lectura del expediente, y no le fue entregada a ninguno de los presentes [...] Se puede comprobar del mismo expediente, conforme a certificación que a la Lcda. Manuela Elba Ramírez Orozco, defensa técnica de los imputados Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Mercedes Margarita Morillo Leyba, le fue entregada el 19 de junio 2019, es decir, el día siguiente, no obstante la presidencia ordenar la entrega inmediata de la misma a los presentes [...] la decisión emitida por la corte a qua lesiona gravemente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir [...]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que los recurrentes aducen que la corte a qua violó el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia relacionadas con el referido artículo de la norma adjetiva, en cuanto a si el plazo para recurrir se inicia desde la lectura íntegra de la sentencia o a partir de la entrega de la misma. Sostienen este argumento debido a que, establecen que fueron convocados para la lectura de la sentencia de primer grado para el día 18 de junio de 2019 a las 9:00 a.m., y allí estuvieron, aunque no se hizo constar en el acta de lectura; sin embargo, la exteriorización del fallo primigenio se realizó a las 3:00 p.m. del indicado día, como consta en la referida acta; y aunque fue leída no estuvo disponible para la entrega de las partes.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte a qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

9) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado 1. De lo anteriormente expuesto se desprende que el tribunal a quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha dieciocho (18) de junio del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto; y los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de los querellantes Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, Daysi A. Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, interpusieron su recurso de apelación en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintidós (22) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por la cual dicho recurso deviene inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

6. En primer lugar, se debe señalar que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.

7. Evidentemente, para analizar la crítica proferida por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se instituye que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computarizan días corridos.

8. En nuestra realidad judicial las partes con frecuencia hacen caso omiso al llamado formal de asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento por los actores del proceso, fijando de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del referido artículo. Esto así, porque como esta Segunda Sala ha juzgado, lo que se busca es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra.

9. No obstante, esta cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de la norma que acaba de mencionarse, lo que ha producido que esta Suprema Corte de Justicia en profusas sentencias realizara las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual dispone la forma en que se efectúan las notificaciones, además de dictar el 15 de septiembre de 2005 la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

10. En ese orden discursivo, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia.

11. En adición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego verificar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

12. En ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 28 de mayo de 2019, y su lectura íntegra fue efectuada el 18 de junio de 2019 a las 02:36 p.m., donde la jueza presidenta del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la entrega inmediata de la sentencia a las partes. De igual forma, comprueba esta Segunda Sala que consta una certificación del 7 de agosto de 2019, emitida por Eunice Rodríguez Then, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien certificó la existencia en los archivos a su cargo del expediente en cuestión, y que el mismo: contiene en su interior la Sentencia marcada con el núm. 249-05-2019-SS-00097, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Asimismo, hago constar que la precitada sentencia se encontraba disponible para todas las partes del proceso desde su lectura íntegra en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

13. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos

realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas; sin embargo, existe un aspecto que llama poderosamente la atención de esta alzada, y es que en el acta de lectura íntegra de la sentencia de primer grado, se hizo constar la presencia de la procuradora fiscal adjunta, Lcda. Lewina Tavárez Gil, del Departamento de Litigación II, y que la jueza presidenta como se señaló con anterioridad, ordenó la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes, pero en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso no existe constancia que acredite que la sentencia fue entregada a la referida representante del Ministerio Público; por ende, aún existiendo la certificación previamente mencionada, existe la duda de si la sentencia estuvo lista o no para su entrega, si estuvo lista, por qué no existe constancia de entrega a la parte presente en audiencia, y si se le entregó por qué no lo establecieron en alguna constancia de entrega de sentencia como al resto de las partes, y ante esta falta de certeza, evidentemente debe preservarse a favor de los querellantes el derecho al recurso.

13. Así las cosas, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por los recurrentes en su único medio; de conformidad con el [artículo 427](https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725) del Código Procesal Penal [del Código Procesal Penal](https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725), que otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, contra la Resolución núm. 501-2019-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici